

## RECOMENDACIÓN No. 26/2001

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el ocho de julio del año 2000, el escrito de queja presentado por los señores Víctor Guillermo Porras Domínguez y María Elena Peniche de Porras, en el que refirieron hechos violatorios a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En el escrito de inconformidad mencionado, los quejosos manifestaron: *“En fecha 5 de enero del presente año, mi hija Kenia desapareció después de haber dejado a su hija en el colegio... se inició el acta de Averiguación Previa MET/1/044/2000, dentro de esta acta hemos señalado como presunto responsable de la desaparición de nuestra hija Kenia, al señor Fernando Gilberto Elizondo Fuentes, quien es su ex esposo, cabe mencionar que el señor Raúl Díaz Aguirre, previno a Kenia una semana antes que se cuidara de Gilberto, quien andaba con malas compañías y que le quería hacer daño... nuestra mayor preocupación es... que el Ministerio Público así como la Policía Judicial no han hecho nada por localizar a nuestra hija Kenia, a pesar de haber aportado todos los medios de prueba y haber señalado al presunto responsable para localizarla, tememos por su seguridad e integridad física... solicitamos... que se investigue por qué no se ha integrado debidamente el acta de averiguación previa y por qué la policía judicial no ha realizado su trabajo conforme a derecho...”*

Durante la fase de integración del expediente, esta Comisión solicitó al Procurador General de Justicia de la entidad, diversos informes acerca de los hechos motivo de queja.

El estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/TOL/2904/2000-1, permite a este Organismo considerar acreditada la violación a derechos humanos de los señores Víctor Guillermo Porras Domínguez y María Elena Peniche de Porras, en agravio de su hija Martha Kenia Porras Peniche, atribuible a los licenciados Laura M. Albarrán Valdez y Mario Salas Ortiz, agentes del Ministerio Público adscritos al Primer Turno de Metepec, México, y a la Mesa Especial de la Dirección General de Averiguaciones Previas, respectivamente; así como a los elementos de la policía judicial: Thelma Álvarez Velazquez, Luis Alberto Colín Estrada, Miguel Ortega Íñiguez, Ricardo Contreras Martínez, Saúl Santín Ramírez, Gerardo Sánchez Flores, Adriana Hernández Islas y Herminio Hernández Ingalls, quienes han tenido a su cargo la investigación tendente a la localización del paradero de la señora Martha Kenia Porras Peniche, adscritos a la Dirección General de Política Criminal y Combate a la Delincuencia; todos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Las pruebas ofrecidas en el presente caso por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, una vez valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legali-

dad, no producen convicción para desvirtuar los hechos motivo de queja. Por el contrario, corroboran la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos antes mencionados.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al C. Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se sirva instruir a quien corresponda, para que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias tendentes a la debida integración y perfeccionamiento legal del acta de Averiguación Previa TOL/ME/203/2000, a fin de que sea determinada conforme a Derecho.

**SEGUNDA.** Toda vez que en los hechos denunciados se presume la comisión de uno o varios delitos, se sirva instruir a quien corresponda, para que a la brevedad se realicen las investigaciones necesarias tendentes a ubicar el paradero de la señora Martha Kenia Porras Peniche.

**TERCERA.** En ejercicio de sus atribuciones, se sirva ordenar al Ministerio Público investigador, el inicio del acta de averiguación previa que corresponda, a fin de determinar la probable responsabilidad penal del señor Rodolfo Hernández López, por los actos señalados, indagatoria que deberá ser integrada y determinada conforme a Derecho.

**CUARTA.** Se sirva instruir al Mi-

La Recomendación 26/2001 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 25 de junio del año 2001, por irregular integración de averiguación previa. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación 26/2001 se encuentra en el expediente respectivo y consta de 60 fojas.

nisterio Público investigador, para que en ejercicio de sus atribuciones, inicie la indagatoria respectiva, tendente a investigar y determinar la probable responsabilidad penal en que hubiese incurrido el señor Raúl Díaz Aguirre y/o Ramón Ramírez Rosas, por los actos que le fueron señalados en la Recomendación.

**QUINTA.** Se sirva instruir al titular del órgano de control interno de la institución a su digno cargo, para que valore la pertinencia de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a fin de investigar, identificar y determinar, la responsabilidad en que hayan incurrido

los servidores públicos Laura M. Albarrán Valdez y Mario Salas Ortiz, agentes del Ministerio Público adscritos al primer turno de Metepec, México y a la Mesa Especial de la Dirección General de Averiguaciones Previas, respectivamente; así como los elementos de la policía judicial: Thelma Álvarez Velazquez, Luis Alberto Colín Estrada, Miguel Ortega Íñiguez, Ricardo Contreras Martínez, Saúl Santín Ramírez, Gerardo Sánchez Flores, Adriana Hernández Islas y Herminio Hernández Ingalls, que han sido asignados al caso que nos ocupa, por las omisiones a que se hace referencia en el documento de Recomendación y, de resultar

procedente, se impongan las sanciones que con estricto apego a Derecho procedan.

**SEXTA.** Con el objeto de evitar en lo futuro demora en la diligenciación de los exhortos requeridos por la Representación Social, se sirva ordenar previos los estudios y opiniones correspondientes, se instrumente un mecanismo de control que permita a esa Institución Procuradora de Justicia, corroborar que los exhortos remitidos a sus homólogas en el país, sean recibidos y diligenciados en tiempo y forma, a fin de evitar en lo futuro, situaciones como la descrita en la Recomendación.

#### RECOMENDACIÓN No. 27/2001

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el 30 de octubre del año 2000, un escrito de queja presentado por la señora Ma. del Carmen Julián Prisciliano, en el que refirió hechos que consideró violatorios a derechos humanos del menor Esteban Julián Prisciliano y del señor Filemón Quintero Jaimés, atribuidos a servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacazonapan, México.

En su escrito de queja, manifestó la señora Ma. del Carmen Julián Prisciliano: *"El... 28 de octubre del 2000, mi esposo Filemón andaba en su coche junto con mi hermano Esteban, cuando... policías municipales llegaron y se llevaron a mi esposo... a mi hermano lo anduvieron trayendo para arriba y para abajo... le dije a mi suegra... juntas fuimos a ver la situación... nos dirigimos con el*

*Comandante, que sólo nos decía ahorita, ahorita... desde las 10:00 p.m., que llegamos hasta las 4:00 a.m., que decidimos retirarnos a nuestra casa... mi cuñado me dijo que vio que llegó mi hermano Esteban con... los policías y algunos entraron a mi domicilio y empezaron a sacar mis aparatos (una grabadora, televisión, regresadora, video... licuadora...) y andaban maltratando y amenazando a mi hermano y se lo volvieron a llevar... acudimos a... Valle de Bravo... al Ministerio Público para saber de qué se les acusaba... nos dijeron que por robo..."*

Durante la fase de integración del expediente, esta Comisión solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Zacazonapan, México, así como al Procurador General de Justicia, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y al Director General de Prevención y Readaptación Social, todos ellos del Estado de México, diversos informes acer-

ca de los hechos motivo de queja.

El estudio lógico jurídico de las constancias que integran el expediente, permite concluir que en el presente caso existió violación a los derechos humanos del señor Filemón Quintero Jaimés y del menor Esteban Julián Prisciliano, atribuible a los elementos de la Policía Municipal de Zacazonapan, México: Joaquín Jiménez Espinoza, Pedro Mondragón Caralampio, Ofelio Sánchez Jaramillo, Santiago Sánchez Cruz y Pablo Benítez Mejía.

La detención del señor Filemón Quintero Jaimés y del menor Esteban Julián Prisciliano, fue indebida, pues los elementos policiales no contaban con mandamiento de autoridad competente para ello, además, no existió causa ni motivo legal que justificara su detención, toda vez que si bien es cierto, que de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, se desprende que los elementos policiales de Zacazonapan, Méxi-

La Recomendación 27/2001 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Zacazonapan, México, el 25 de junio del año 2001, por violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación 27/2001 se encuentra en el expediente respectivo y consta de 31 fojas.